

calle Tapinería, número 39, y don José Casas Villega, en su nombre y en el de su esposa, María Clara Linares Reyes, arrendatarios, el primero, de la tienda y el local principal de la casa número 2 de la plaza de Cristo Rey, y la segunda, de la tienda sita en el número 2 bis de la plaza de Cristo Rey y del piso 2.º, 2.ª, de la plaza de Cristo Rey;

Resultando que, remitidas las actuaciones al señor Abogado del Estado para dictamen, dicho Asesor lo emitió en el sentido de que procedía acreditar previamente la titularidad dominical de los edificios arrendados y acompañar el proyecto de obras y servicios verificativo de la causa «expropiandi»;

Resultando que acreditados tales extremos por la beneficiaria, con la documentación pertinente, nuevamente se remitió lo actuado a la Abogacía del Estado, la que dictaminó en 10 de mayo de 1977, que procedía resolver y acordar la declaración de ser necesaria la ocupación de los locales arrendados;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando que la competencia para resolver, sobre la necesidad de la ocupación de los bienes, le está atribuida a este Gobierno Civil por lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954;

Considerando que el requisito indispensable para la necesidad de la ocupación, de conformidad a lo que determinan los artículos 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y 15 del Reglamento para su aplicación, quedó establecido en el Decreto 3147/1974, de 24 de octubre, por virtud del cual se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la llamada «Pia Almoína» y «Casa de la Canonja», de Barcelona;

Considerando que asimismo han sido cumplimentados los requisitos determinados en los artículos 17 y 28 de la Ley y 16 y 17 del Reglamento de Expropiación Forzosa, con la publicación de los bienes y derechos afectados en los lugares que se detallan en el resultando cuarto;

Considerando que las alegaciones formuladas por los interesados son de oposición, no tanto a la relación de los bienes o derechos cuya declaración de necesidad de la ocupación se pretende, cuanto al Decreto 3147/1974 (declaración de utilidad pública), objeto de impugnación y recurso por alguno de los titulares arrendatarios, y al defecto formal de ser el beneficiario el que inste la declaración de necesidad de ocupación, siendo así, que fue la Administración expropiante (Ministerio de Educación y Ciencia) quien en el apartado 4.º del acuerdo adoptado el día 15 de noviembre de 1974 determinó que se resolviera sobre la necesidad de la ocupación, previo el cumplimiento de los trámites exigidos por los artículos 15 y siguientes del Reglamento de 26 de abril de 1957, subsanándose el defecto de acreditamiento de la titularidad dominical de los edificios arrendados y la ausencia en el expediente del proyecto de obras y servicios verificativo de la causa «expropiandi», con la aportación, por el beneficiario, de los documentos pertinentes;

Considerando que la Abogacía del Estado en su informe, previa la fundamentación adecuada, entendió y dictaminó: «Que dando cumplimiento a lo que establece y manda el Decreto 3147/1974, de 24 de octubre, procede ser de todo punto indispensable y necesaria la ocupación de los locales arrendados con la ineludible extinción de los contratos de arrendamiento urbano en cuya virtud se hallan ocupados los reedificados locales de la «Casa de la Canonja» y «Pia Almoína», de esta ciudad»;

Vistos los Decretos 2211/1970, de 5 de julio; 3147/1974, de 24 de octubre; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954 y 28 de abril de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás de pertinente aplicación,

Este Gobierno Civil ha resuelto acordar la necesidad de ocupación de los locales arrendados y consiguiente extinción de los contratos de arrendamiento urbano en cuya virtud se hallan ocupados los referidos locales de la «Casa de la Canonja» y «Pia Almoína», de esta ciudad, y que, con indicación de los titulares de los derechos de arrendamiento, son los siguientes:

a) Contrato de arrendamiento de fecha 28 de enero de 1948, que recae sobre la tienda y planta primera de la casa de la plaza de la Catedral, número 2 (edificio «Pia Almoína»), y del que es titular arrendatario Fontdevila y Torres, S. A. El tiempo de duración se pactó como indefinido, lo que equivale a no determinado; el precio o renta, por 50.400 pesetas cada año, y el destino, el de almacén y despacho de tejidos en general.

En la actualidad está en período de prórroga forzosa por imperativo de la L. A. U. y no existe despacho al público en el local.

b) Contrato de arrendamiento de 9 de marzo de 1962, que recae sobre el local tienda existente en el edificio denominado «Pia Almoína», con salida a la calle Tapinería, con el número 39.

Es titular del mismo don Jaime Martí Rosal; el tiempo pactado fue de un año, el precio de 3.500 pesetas al mes y su destino el de venta de objetos de regalo.

Actualmente se encuentra en período de prórroga forzosa.

c) Contrato de arrendamiento de 21 de octubre de 1949, que recae sobre la tienda señalada como número 8 de la calle de La Corribia. Esta tienda forma parte del edificio llamado «La Canonja Blanca». El titular del mismo son las Religiosas Misioneras Hijas de San Pablo, habiéndose pactado tiempo inde-

finido, es decir, no determinado; un precio o renta de 18.000 pesetas cada año, a pagar por meses anticipados, y un destino de usos industriales.

d) Contrato de arrendamiento de fecha 27 de marzo de 1962, que recae sobre los bajos y piso de la casa señalada con el número 2 bis de la plaza de Cristo Rey, y forma parte del edificio «La Canonja Blanca».

La titular arrendataria es doña Clara Linares Reyes; el tiempo pactado fue por un año; el precio o renta, de 1.500 pesetas al mes, y su destino, el de venta de antigüedades y objetos de regalo.

Actualmente se encuentra en período de prórroga forzosa.

e) Contrato de arrendamiento de fecha 27 de marzo de 1962, que recae sobre el piso 2.º, 2.ª, de la casa señalada con el número 2 de la plaza de Cristo Rey, y que forma parte del edificio «La Canonja Blanca».

La titular arrendataria es doña Clara Linares Reyes; el tiempo pactado fue por un año; el precio o renta, de 600 pesetas al mes, y el destino, a negocio de antigüedades.

Actualmente está en período de prórroga forzosa.

f) Contrato de arrendamiento de fecha 1 de abril de 1961, que recae sobre el local tienda de la casa señalada con el número 2 de la plaza de Cristo Rey, y que forma parte del edificio denominado «La Canonja Blanca».

El titular arrendatario es don José Casas Villegas; el plazo pactado fue por años; el precio, de 4.020 pesetas, y su destino, el de comercio.

Actualmente se encuentra en período de prórroga forzosa.

g) Contrato de arrendamiento de fecha 1 de abril de 1961, que recae sobre el local principal de la casa número 2 de la plaza de Cristo Rey, y que forma parte del edificio «La Canonja Blanca».

El titular arrendatario es don José Casas Villegas; el plazo pactado fue por años; el precio o alquiler, de 16.200 pesetas al año, y el destino, para comercio.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación, conforme determina el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Barcelona, 19 de diciembre de 1977.—El Gobernador civil.—494-D.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5538

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes de Candemuela, de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Torrestio, en término municipal de San Emiliano (León), con destino a riegos.

Don Nicolás Alvarez Alvarez, en representación de la Comunidad de Regantes de Candemuela, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Torrestio, en término municipal de San Emiliano (León), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder, con carácter provisional, a la Comunidad de Regantes de Candemuela, en período de formación, el aprovechamiento de un caudal máximo de 23,37 litros por segundo de aguas públicas superficiales, del río Torrestio, sin que pueda sobrepasarse un volumen anual de 8.000 metros cúbicos, oir hectárea regada y año, para riego por gravedad, de 29,2150 hectáreas de terrenos propiedad de la Comunidad, en término municipal de San Emiliano (León), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, visado por el Colegio Oficial, con el número de referencia 46.725 en el que figura un presupuesto de ejecución material de 651.118,18 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Comunidad de Regantes concesionaria presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Duero, un anejo al proyecto, en el que se recogen las obras complementarias que impidan daños a terceros, por causa de la

construcción del azud, en caso de inundaciones, por avenidas.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede, debiendo la Comunidad de Regantes peticionaria, presentar en el anejo señalado en la condición 3.ª, el proyecto de módulo limitador de caudal, que deberá ser aprobado por la Comisaría de Aguas del Duero y construido antes de autorizarse la explotación del aprovechamiento. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la Comunidad concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta de la Comunidad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la Comunidad concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Durante el plazo fijado para la ejecución de las obras, la Comunidad de Regantes peticionaria deberá tener ultimado su expediente de constitución y aprobadas las Ordenanzas y Reglamentos por los que habrá de regirse antes de que lo sea el acta a la que se refiere la condición 5.ª, a fin de poder efectuar la inscripción definitiva a su nombre.

Séptima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Octava.—El agua que se concede queda adscrito a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Novena.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Décima.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Once.—La Comisaría de Aguas del Duero podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Torrestío, lo que comunicará al Alcalde de San Emiliano (León), para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

Doce.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Trece.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Catorce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Quince.—La Comunidad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

5539

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a los Ayuntamientos de Madroñera, Aldeacentenera, Aldea de Trujillo y Torrecillas de la Tiesa de un aprovechamiento de aguas del arroyo del Aguijal de Enrique Sánchez de Vallinajarro, en término municipal de Madroñera (Cáceres), con destino al abastecimiento de la población.

Los Ayuntamientos de Madroñera, Aldeacentenera, Aldea de Trujillo y de Torrecillas de la Tiesa han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo del Agui-

jal de Enrique Sánchez de Vallinajarro, en término municipal de Madroñera (Cáceres), con destino al abastecimiento de la población, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a los Ayuntamientos de Madroñera, de Aldeacentenera, de Aldea de Trujillo y de Torrecillas de la Tiesa autorización para derivar hasta un caudal de 34,37 litros por segundo, mediante la construcción de un embalse en el arroyo Aguijal de Enrique Sánchez de Vallinajarro, en el término municipal de Madroñera (Cáceres), con destino al abastecimiento de sus poblaciones respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá introducir o aprobar las modificaciones de detalle que no alteren las características esenciales de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Los Ayuntamientos concesionarios vienen obligados a instalar afloradores de drenes y cunetas, así como en el cauce de aguas abajo, a fin de llevar el control de las filtraciones, emboquillando los drenes de mayor caudal, a fin de controlarlo separadamente y por zonas, llevando los resultados a unos gráficos en función del tiempo y de los niveles del embalse, a fin de seguir la evolución de las filtraciones antes de adoptar una campaña de inyecciones para su eliminación. Durante el período de observaciones resulta una medida eficaz el mantener la suspensión de arcilla en el agua en las proximidades de la presa y del terreno de aguas arriba.

Deberá presentarse por los Ayuntamientos concesionarios un estudio sobre la posibilidad de instalar el vertedero en la zona central de la presa para una avenida de 35 metros cúbicos por segundo y el cálculo de la pasarela que, en cualquier solución, habrá de construirse sobre el aliviadero.

Segunda.—Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho a imponer la construcción de un módulo limitador del caudal utilizado al concedido.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, estarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo por cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos y de su terminación para proceder por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue al reconocimiento final, del que se levantará acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, sin que pueda hacerse uso del aprovechamiento antes de la aprobación del acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

Sexta.—Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo al derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita al servicio a que se destina, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Octava.—Los Ayuntamientos concesionarios quedan obligados al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales en cauce público, habiendo de promover la correspondiente solicitud de autorización.

Novena.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Diez.—Para que pueda ser autorizada la puesta en explotación del aprovechamiento, el Ayuntamiento concesionario deberá acreditar debidamente la potabilidad de las mismas, con nuevos certificados oficiales de análisis químico y bacteriológico, que habrán de unirse al acta de reconocimiento final levantada, con arreglo a la condición 4.ª

Once.—Se declara la utilidad pública del aprovechamiento a efectos de las expropiaciones que sean necesarias, alcanzando los beneficios de dicha expropiación a todos los terrenos que sean necesarios para las obras proyectadas y para las accesorias, así como a los aprovechamientos de aguas que resulten afectados o perjudicados por esta concesión.

Doce.—Los Ayuntamientos concesionarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligados a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración les ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.